TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	**Acumulado 70-001-23-33-000-2015-00408-00; 70-001-23-33-000-2015-00510-00**
ACCIONANTE:	**GUSTAVO TAFUR MÁRQUEZ** y **RODOLFO FELIPE ATENCIA GIL**
ACCIONADO:	**ACTA DE ELECCIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS 2016 - 2019**
M. DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**

Procede la Sala, a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2016, mediante la cual, este Tribunal, declaró la nulidad de la elección del ciudadano VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES, como Alcalde del Municipio de Sampués para el periodo 2016-2019 y en consecuencia, se canceló su credencial como alcalde.

I.- ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO TAFUR MÁRQUEZ** y **RODOLFO ATENCIA GIL,** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el **ACTA DE ELECCIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES** como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS 2016-2019**.

La mencionada demanda, fue conocida y decidida por este Tribunal, en única instancia. Mediante sentencia de 12 de mayo de 2016, se resolvió la nulidad de la elección del ciudadano VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ

MONTES, como Alcalde del Municipio de Sampués para el periodo 2016-2019 y en consecuencia, se canceló su credencial como alcalde.

La anterior decisión, fue notificada personalmente a las partes, mediante mensaje enviado al buzón electrónico, el día 16 de mayo del año en curso (fls. 278-284).

Posteriormente, el apoderado judicial sustituto del señor VÍCTOR UBALDO HERNÁNDEZ MONTES, presentó ***solicitud de aclaración*** de la sentencia de 12 de mayo de 2016[1], requiriendo:

> *"-. (…) aclare el significado del término MILITANTE y la diferencia existente entre este y un inscrito a un partido político (…)*
>
> *-. (…) aclare si al momento de determinar que mi defendido ostenta la calidad de militante del partido Liberal Colombiano, la Sala llego a dicha conclusión basándose en los estatutos del Partido Liberal Colombiano o solamente se tuvieron en cuenta las certificaciones expedidas por el Secretario General del Partido."*

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 290 de la Ley 1437 de 2011, reza:

> *"Artículo 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada".*

A su vez, el artículo 285 del CGP., aplicable por remisión de los artículos 296 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"ARTÍCULO 285. Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser*

[1] Folios 285-287.

> *aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

A luz de la anterior preceptiva, se desprenden tres requisitos indispensables, para estudiar la petición de aclaración de providencia, a saber: *i) que la petición la realice alguna de las partes o el Ministerio Público, ii) que sea dentro de los dos días siguientes, a aquel en que se notifique la providencia y iii) que exista un concepto o frase en la parte resolutiva o motiva, que influya en la anterior, que suscite alguna incertidumbre*[2].

Acogiendo los planteamientos de precedencia, se procede a verificar en el ***sub judice***, si se configuran los supuestos reseñados, para la aclaración, frente a unos puntos específicos, que serán atendidos y examinados en líneas posteriores.

Se observa que el peticionario, fue notificado de la sentencia, el día 16 de mayo de 2016, mediante mensaje al buzón electrónico, suministrado por el mismo, para efectos de notificaciones judiciales (fls. 278-284), de modo que, al ser presentada la solicitud de aclaración dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación en comento, es decir, el 18 de mayo del año en curso, se cumple con la presentación en tiempo, por una de las partes, del instituto en mención.

[2] Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 16 de julio de 2014. Expediente 2013-00024-00. C. P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Ahora bien, con relación a la solicitud de aclaración en su contenido, se observa que el peticionario, pretende una aclaración sobre el concepto de militante, a más de que se indique, qué medios probatorios, fueron tenidos en cuenta para resolver la problemática del asunto, lo que en criterio de la Sala, hace improcedente la aclaración.

Lo anterior, toda vez, que no se pretende dilucidar una duda que surja del contenido mismo de la sentencia, por el contrario, los argumentos presentados, apuntan a controvertir y valorar, elementos de orden sustancial, que fueron comprendidos por este Tribunal, a la hora de adoptar la decisión de 12 de mayo de 2016, pretendiéndose en últimas, la modificación indirecta, de las razones de ser -ratio decidendi- del proveído referenciado, sin que le sea dable al juez de la causa, reformar puntos examinados a lo largo del trámite procesal encauzado, máxime cuando la decisión objeto de aclaración, aborda de manera clara y específica, cada uno de los elementos jurídico-fácticos, necesarios para resolver de fondo, la problemática que caracteriza este medio de control contencioso administrativo[3].

Finalmente, advierte este Tribunal, que el señor GUSTAVO TAFUR MÁRQUEZ, a través de memorial obrante a folio 288, señala que la petición elevada por el apoderado judicial sustituto del señor Hernández Montes, no puede ser atendida, toda vez que el documento contentivo de poder judicial de sustitución, no está autenticado, empero, tal afirmación no es de recibo, cuando es la misma ley la que indica, que *las sustituciones de poder se presumen auténticas[4], a tenor del art.* 74 inciso 2º del C. G. del P.

[3] Folios 272-274 del expediente. En donde se analiza el concepto de militante y se extiende al caso concreto folios 275 vto. y 276.
[4] El Art. 74 inciso 2º del C. G. del P., dice: "… *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas…*".

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la **ACLARACIÓN** de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2016**,** en la temática propuesta, conforme lo anotado.

SEGUNDO: Contra el presente proveído, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. ___/2016

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS **MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**